Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

Edwin Llanes Ortiz Apelante vs. Premier Insurance Company Apelada	TA2026AP00973	**APELACIÓN** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito Caso Núm.: AI2026CV00343 Sobre: *Injunction* (Entredicho Provisional, *Injunction* Preliminar y Permanente)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Sánchez Báez y la Jueza Trigo Ferraiuoli.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2026.

Comparece ante este foro revisor, Edwin Llanes Ortiz (señor Llanes Ortiz o parte apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 4 de agosto de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Aibonito. Por virtud del referido dictamen, el foro primario declaró *no ha lugar* la petición de *injunction* instada por el señor Llanes Ortiz.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se c*onfirma* la Sentencia apelada.

I.

El caso de marras tuvo su génesis el 7 de julio de 2026, cuando el señor Llanes Ortiz radicó, por derecho propio, una demanda sobre *Recurso Extraordinario de Injunction de Emergencia (Regla 57); Incumplimiento Contractual de Mala Fe (Bad Faith); Daños y Perjuicios; Imposición de Costas y Honorarios por Temeridad (Regla 44); Petición de Injunction Preliminar y de Emergencia.* Surge de las

alegaciones que Premier Insurance Company (parte demandada o apelada) era la aseguradora del vehículo BMW X5 M40i, del año 2019, propiedad del señor Llanes Ortiz, el cual fue objeto del hurto de varias piezas en enero de 2026.

A raíz de dicho incidente, el señor Llanes Ortiz presentó la reclamación núm. 4963806. Sin embargo, alegó que la parte demandada alteró fraudulentamente la cuantía del siniestro, inflándola falsamente con el propósito de prefabricar una apariencia de fraude en su contra y, de ese modo, evadir su obligación contractual de pago. Por tal razón, solicitó al foro primario que concediera el recurso extraordinario de *injunction* y, a su vez, ordenara a la parte demandada pagar la suma de $21,173.89, correspondiente al estimado pericial para la reparación del vehículo, así como el reembolso de las costas, gastos y sellos de rentas internas, y la suma de $12,000.00 por concepto de pronto secuestrado, entre otros remedios.

Luego, el 31 de julio de 2026, el señor Llanes Ortiz presentó una *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Remedio Provisional Adicional*. En su escrito, manifestó que la parte demandada había incumplido con su deber de actuar de buena fe al suministrar documentos en idioma francés que carecían de número de reclamación o identificación; alterar el número de reclamación original con el propósito de evadir términos legales; y utilizar tácticas de intimidación mediante supuestas investigaciones del Cuerpo de Investigaciones Criminales para presionarlo a retirar la reclamación. Planteó, además, que la parte demandada había incurrido en una dilación injustificada en la resolución de la reclamación, lo que, según sostuvo, constituía una práctica desleal al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico.

Posteriormente, el 3 de agosto de 2026, la parte demandada presentó una *Moción Solicitando Desestimación de Injunction*

Preliminar y Otros Extremos. En esta, arguyó que la demanda era improcedente en derecho pues no cumplía con los requisitos mínimos para la concesión de un *injunction*. Asimismo, sostuvo que el señor Llanes Ortiz no había agotado los trámites administrativos correspondientes. En ese sentido, señaló que este había radicado una querella ante la Oficina del Comisionado de Seguros, identificada como el caso I-0270-2026, la cual aún se encontraba pendiente de adjudicación. Manifestó que, al haber acudido inicialmente al foro administrativo y encontrarse dicho procedimiento pendiente, el tribunal debía conceder la deferencia correspondiente. Por último, arguyó que el recurso extraordinario de *injunction* no constituía el remedio adecuado en ley toda vez que, el señor Llanes Ortiz tenía disponible la alternativa de apelar la determinación del Comisionado de Seguros, de resultarle adversa, o de incoar un pleito ordinario y desistir de la querella administrativa.

Celebrada la vista de *injunction* preliminar, el 4 de agosto de 2026, notificada el 7 del mismo mes y año, el foro primario emitió una *Sentencia*, por medio de la cual denegó el *injunction* solicitado al amparo de la Regla 57.3(b) de Procedimiento Civil, por entender que existía otro remedio adecuado en ley.

Inconforme con dicha determinación, el 1 de septiembre de 2026, el señor Llanes Ortiz acudió ante este foro revisor mediante un *Recurso de Apelación*. En su comparecencia, aunque no hace ningún señalamiento de error, reitera que, conforme al Código de Seguros de Puerto Rico, la resolución de una reclamación no debe exceder de noventa (90) días. En cuanto a la existencia de otro remedio adecuado en ley, indica que no puede existir un remedio legal válido, cuando la base fáctica sobre la cual se sustenta la reclamación ha sido viciada por la mala fe de la aseguradora.

A tenor con la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este

Foro puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...". Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

A.

La Regla 53 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que el recurso de *injunction* preliminar "se regirá exclusivamente por lo dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales aplicables en todo caso en que el remedio principal solicitado sea un *injunction* permanente". Este es un recurso dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que no haya otro remedio adecuado en ley. Arts. 675-695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521–3566; *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

El Artículo 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521, define *injunction* como "un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra". En reiteradas ocasiones nuestro Máximo Foro ha indicado que la concesión de dicho remedio presume la inexistencia de un remedio adecuado en ley. *Buxó Santiago v. ELA et als.*, 215 DPR 99 (2024). Así, la naturaleza de este recurso extraordinario, el cual se emite so pena de desacato, reviste un propósito preventivo y reparador del daño que alega el peticionario. Su eficacia descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución. 32 LPRA sec. 3533; *Peña v. Federación de Esgrima de P.R.*, 108 DPR 147, 154 (1978).

Cónsono con lo anterior, el Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3523, define los motivos para expedir un *injunction*:

> (1) Cuando resultare de la petición que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un periodo de tiempo limitado, o perpetuamente.
>
> (2) Cuando de la petición o declaración jurada resultare que la comisión o continuación de algún acto, durante el litigio, habrá de causar pérdidas o daños de consideración o irreparables a alguna de las partes.
>
> (3) Cuando, durante el litigio, resultare que una de las partes está cometiendo, o amenaza cometer, o que se dispone a cometer, o a procurar o permitir que se cometa, algún acto de contrario a los derechos de otra de las partes, con respecto al asunto en litigio y tendente a hacer que sea ineficaz la sentencia.
>
> (4) Cuando una compensación pecuniaria no habría de proporcionar adecuado remedio.
>
> (5) Cuando fuere sumamente difícil precisar la cuantía de la compensación que habría de proporcionar remedio adecuado.
>
> (6) Cuando la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de procedimientos judiciales.
>
> (7) Cuando la obligación naciere de un fideicomiso.

El *injunction* es un remedio en equidad, extraordinario, discrecional y debe concederse con mesura, solo cuando los hechos particulares de cada caso muestren un evidente e intenso quebrantamiento de un derecho. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da Edición Revisada, San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua, Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 17, 23-24; Véase además *Noriega v. Gobernador,* 122 DPR 650 (1988); *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al.,* 154 DPR 333 (2001).

Por su parte, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., enumera los criterios para expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar. El tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:

(a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;

(b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;

(c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;

(d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;

(e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y

(f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

Todo lo anteriormente esbozado inviste al TPI de discreción en el modo y la concesión del *injunction*. El interdicto deberá expedirse "con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho", así como con discreción, ejercitando el foro judicial "una rigurosa y cuidadosa ponderación de los intereses de todas las partes antes de conceder el remedio". *García v. World Wide Entmt. Co.*, 132 DPR 378, 389-390 (1992).

El Tribunal Supremo ha puntualizado que, "[t]odos los requisitos anteriores, tanto los promulgados por la jurisprudencia como los enumerados en las Reglas de Procedimiento Civil, no son requisitos absolutos, sino directrices que dirigen al tribunal al momento de decidir si la evidencia presentada justifica la expedición del recurso. La concesión del remedio descansará en la *sana discreción* judicial, que se ejercerá al considerar tanto los intereses como las necesidades de las partes involucradas en el caso". *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474, 487 (2014); *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 790-791 (1994).

En fin, al ponderar si expedir o no un interdicto, provisional, preliminar o permanente, el Tribunal deberá examinar los intereses y las necesidades de las partes involucradas y los propósitos de la legislación de que se trate el caso, así como dirimir la prueba sometida ante sí. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, *supra*.

Conviene recordar que nuestro más Alto Foro ha expresado que, *discreción judicial* significa poder para decidir de una u otra forma, así como escoger entre uno o varios cursos de acción, pero sin abstraerse de la razón ni las normas de Derecho imperantes. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005). La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

También recordemos la norma de Derecho Apelativo que limita nuestra intervención con las decisiones discrecionales de un tribunal sentenciador, salvo que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o medie error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, entiéndase, abuso de discreción. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). Así, un tribunal abusa de su discreción cuando:

> […] el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

Además, un Tribunal abusa de su discreción cuando actúa de forma irrazonable, parcializada o arbitraria. *Matías Lebrón v. Depto. Educación*, 172 DPR 859, 875 (2007).

III.

En su escrito, aunque la parte apelante no realizó señalamiento de error alguno, hace constar su inconformidad con la decisión del foro *a quo* de declarar *no ha lugar* el *injunction* solicitado conforme a la Regla 57.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, porque existe otro remedio adecuado en ley.

Tras un análisis detenido del expediente ante nuestra consideración, así como de la normativa aplicable, colegimos que no incidió el foro de instancia al emitir su dictamen. *Veamos*.

En este caso, la parte apelante no estableció que el *injunction* era el mecanismo idóneo para remediar sus quejas, pues habiendo otros remedios legales disponibles, no evidenció haberlos agotado. En particular, surge del expediente que el señor Llanes Ortiz presentó una querella ante la Oficina del Comisionado de Seguros, la cual se encontraba pendiente de adjudicación al momento de acudir al foro judicial. Por tanto, correspondía que permitiera que dicho procedimiento siguiera su curso y, de resultar adversa la determinación administrativa, utilizara los mecanismos de revisión disponibles en ley. La alegación de que la parte apelada incurrió en dilaciones o actuó de mala fe, no altera esta conclusión. Dichas controversias pueden ser atendidas mediante los mecanismos provistos por nuestro ordenamiento, por lo que la parte apelante no demostró que careciera de un remedio adecuado en ley que justificara la concesión del recurso extraordinario de *injunction*.

Por tal razón, coincidimos con el foro de instancia respecto a que, en este caso, el señor Llanes Ortiz no cumplió con los requisitos necesarios para emitir el recurso extraordinario de *injunction* preliminar.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones